



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2013-00586-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOMULDESA contra RODRIGO PARADA GOMEZ y CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA, radicado 2013-00586-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00379-00..

Al despacho del señor juez las presentes diligencias:

Socorro, 16 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

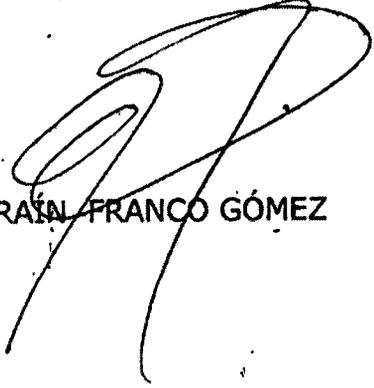
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la revocatoria de poder que hace la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, en consecuencia téngase, como apoderada de la parte ejecutante a la DR. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.686.989 y T.P. 225.258 del CSJ, para los términos y efectos legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2015-00089-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta JHON ALEXANDER CORREDOR contra OCTAVIO RINCÓN TAPIAS, con radicado 2015-00089-00, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del bien inmueble con F.M.I 321-35036 toda vez que está acreditado a favor de este proceso el embargo de la cuota parte del citado inmueble, así como que se encuentra consumada la medida de embargo del bien inmueble a través del remanente del proceso ejecutivo radicado 2012-00006-00 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro.

Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte ejecutante no ha allegado la constancia de inscripción de la medida a favor de este proceso para así proceder a ordenar lo solicitado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2017-00312-00

Con proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EMPRESA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HERMAQUINAS LTDA, en contra de JAIME OLARTE PINZÓN radicado 2017-00312-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en FACTURA DE VENTA junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado a través de su CURADOR AD-LITEM, el Doctor GLADYS GÓMEZ GARCÉS por notificación personal el día 15 de marzo de 2022, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, es así que no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIME OLARTE PINZÓN en el auto de mandamiento de pago de fecha del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.368.240.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00094-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP contra CARLOS FRANCISCO PEREZ NAME, radicado 2018-00094-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo radicado No. 2019-00165

Del escrito contentivo de INCIDENTE DE NULIDAD que formula la parte demandada en Reconvención (REIVINDICATORIA) ROCIO MARTINEZ ESTEVEZ y MARIO GONZLAEZ RODRIGUEZ dentro del proceso Verbal de Pertenencia que adelanta contra AURA YANETH RODRIGUEZ RINCON y CLAUDIA HELENA RODRIGUEZ RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 2019-00165.

Córrase traslado a la parte Demandante en Reconvención por el término de tres (03) días tal como lo dispone el art. 129 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2020-00162-00

Con proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EDWIN DIAZ GARCIA radicado 2020-00162-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado fue notificado a través de su CURADOR AD-LITEM, el Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES por notificación personal el día 15 de marzo de 2022, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, es así que no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDWIN DIAZ GARCIA en el auto de mandamiento de pago de fecha del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1000.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad 2021-00084-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CRISTIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL, radicado 2021-00084-00, la apoderada de la parte Ejecutante en escrito que precede, solicita que se siga adelante con la ejecución del proceso toda vez que los demandados quedaron notificados. Fuera el caso proceder con lo solicitado sino se tuviera que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P referente a la notificación por aviso, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta al demandado CRISTIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL ya que indica "Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. ". Sin que le indique, el término de traslado el cual es correspondiente a diez días que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación al demandado CRSITIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL del mandamiento de pago al demandado conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencia de fecha 03 de mayo de 2021.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00146-00

Con proveído del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MESIAS ACEVEDO SILVA, en contra de MARTHA ACEVEDO SILVA radicado 2021-00146-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letras de cambio junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada fue notificada por conducta concluyente por auto el día 17 de marzo de 2022, se ha corrido traslado por el termino de diez días para que contestara la demanda o propusiera excepciones si fuera el caso, y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTHA ACEVEDO SILVA en el auto de mandamiento de pago de fecha del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00170-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 16 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3. Ordenar la entrega a la parte demandante del valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00), representados en títulos de depósitos judiciales que se encuentra consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y la cantidad que exceda de este monto devuélvanse a la parte demandada, así como los dineros que llegaren en un futuro. Ofíciase.

3.- Aceptar a las partes la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ